



Santiago, treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

VISTOS

Y CONSIDERANDO:

1°. Que, con fecha 18 de octubre de 2023, Loreto Viviana Venegas Dauros ha deducido un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de la frase "*y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él*" contenida en el artículo 96 del Código Penal, para que ello incida en el proceso penal RIT N° 186-2023, RUC N° 1800869827-5, seguido ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles;

2°. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó la cuenta del requerimiento ante la Segunda Sala;

3°. Que, desde ya y al tenor de su cuenta, antecedentes acompañados de la gestión invocada y del examen del conflicto que se argumenta en el libelo, se tiene la configuración de la causal prevista en el numeral 6° del artículo 84 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, en tanto la acción deducida adolece de falta de fundamento plausible e imposibilita su examen en fase procesal de admisión a trámite;

4°. Que, la parte requirente expone que la gestión pendiente se sustancia en proceso penal ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles por presuntos hechos ocurridos el día 5 de enero de 2018, pero fue formalizada el día 16 de junio de 2023, esto, con antecedentes que, indica a fojas 2, constituirán elementos claros para decretar la prescripción que se contiene en el artículo 94 del Código Penal.

Refiere que al plantear dicha alegación su defensa, el Tribunal aludido indicó que ello "*debía ser establecido en una instancia posterior de fondo*".

Al desarrollar el conflicto constitucional, la requirente señala que la aplicación de la parte impugnada del artículo 96 del Código Penal contraría su derecho a ser juzgada en un plazo razonable (fojas 8), en tanto "*la investigación de supuesto delito cometido por aquella en el año 2018, y las etapas procesales consecutivas, se han llevado a cabo con dilaciones excesivas, lo que empecé su derecho a la certeza jurídica, ello por el hecho de ser formalizada luego de 5 años desde la fecha de comisión del delito imputado, y que no obstante encontrarse prescrita la acción penal, se sigue sustanciando un proceso en su contra por aplicación inconstitucional de la norma impugnada*" (fojas 9);

5°. Que, las disposiciones del Código Penal cuestionadas de inaplicabilidad corresponden a las siguientes: **Art. 96.** *Esta prescripción se interrumpe, perdiéndose el tiempo transcurrido, siempre que el delincuente comete nuevamente crimen o simple delito, y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él; pero si se paraliza su prosecución por tres años o se termina sin condenarle, continúa la prescripción como si no se hubiere interrumpido.*";



6°. Que, en cuanto a la gestión invocada, se tiene de la certificación expedida por el Juzgado de Garantía de Los Ángeles, a fojas 15, que la parte requirente es imputada por presunto delito de falsificación o uso malicioso de documentos públicos, encontrándose la causa “*en estado de tramitación*”;

7°. Que, por lo expuesto y teniendo presente el estado procesal y peticiones formuladas por la requirente en la gestión pendiente, al exponer que en la oportunidad procesal pertinente su defensa alegó la prescripción que estima procedente con relación a los hechos imputados, es que se constata la declaración de inadmisibilidad. La acción adolece de falta de fundamento plausible por lo que configura la causal prevista en el artículo 84 N° 6 de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal;

8°. Que, el estándar de cumplimiento del requisito de fundamentación razonable para accionar de inaplicabilidad supone la entrega por la parte requirente de argumentaciones delimitadas y concretas para verificar, en el examen de admisibilidad, que la aplicación de las normas impugnadas puede vulnerar la Constitución. Es un estándar de argumentación que no puede desatender a la naturaleza jurídica que constituye la acción de inaplicabilidad y que, en tal mérito, sólo se puede configurar en su estrecha vinculación con la “*gestión que se siga ante un tribunal ordinario o especial*”. No es una alegación abstracta o genérica, sino que concreta y específica para estructurar circunstanciadamente un conflicto constitucional, elemento que no puede tenerse por cumplido si, más bien, y según se constata en el requerimiento presentado, la alegación se desatiende del devenir procesal de la causa penal que se invoca para accionar en esta sede. En la hipótesis de que los referencias a la gestión se especifiquen, pero éstas no se desarrollen vinculadas a las normas cuestionadas para fundar el conflicto constitucional, el aludido estándar de admisibilidad no puede tenerse por cumplido, cuestión que sucede en la especie según se resolverá.

Lo señalado exige que el análisis de la Sala se realice caso a caso conforme las características y alegaciones que se formulan no sólo en el libelo de inaplicabilidad, sino que, también, de la concatenación de éstas con lo que las partes refieren, argumentan y solicitan en la gestión pendiente;

9°. Que, de acuerdo con lo precedentemente anotado, el conflicto propuesto por la parte requirente se estructura en base a presuntas vulneraciones a la Constitución ante la desestimación del Juzgado de Garantía de Los Ángeles de la solicitud para que sea declarada la prescripción de determinados hechos que pudieran ser constitutivos de delito, lo que fue desestimado;

10°. Que, considerando lo anotado es que puede resultar admisible al tenor de las exigencias de los artículos 93 inciso undécimo de la Constitución y 84, N° 6, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de este Tribunal, que el conflicto constitucional se estime razonablemente fundado e iniciar un contradictorio que



eventualmente genere la inaplicación de preceptos legales si, más bien, ha sido propuesta una determinada interpretación de las normas cuestionadas para el logro de la pretensión y se busca en esta sede la pérdida de vigencia concreta de los preceptos que sirven de sustento a dicho ejercicio interpretativo, cuestión rechazada por un Tribunal penal en ejercicio de sus competencias para conocer la alegación y resolverla en derecho.

Este Tribunal, por medio de una acción de inaplicabilidad que sólo posibilita la eventual inaplicación de preceptos legales, no podría resolver la cuestión que se fue planteada ante el anotado Juzgado de Garantía y, de ser el caso, impugnabile por los medios que franque la ley procesal. Así, en estos términos y alegaciones, el requerimiento adolece de falta de fundamento plausible;

11°. Que, por lo anterior debe declararse la inadmisibilidad del requerimiento de inaplicabilidad deducido por Loreto Viviana Venegas Dauros respecto de la frase "*y se suspende desde que el procedimiento se dirige contra él*" contenida en el artículo 96, del Código Penal, respecto de la gestión que se sustancia ante el Juzgado de Garantía de Los Ángeles.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93 incisos primero, N° 6°, y undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido a lo principal de fojas 1; a los otrosíes, estese a lo resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 14.837-23-INA.

Pronunciada por la Segunda Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidente, Ministro señor Cristian Omar Letelier Aguilar, y por sus Ministros señora María Pía Silva Gallinato, señor Miguel Ángel Fernández González, señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz y señor Raúl Eduardo Mera Muñoz.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



16C0C785-6200-4A31-8C02-28AC6E5764C2

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.